



INFORME SOBRE EL EXAMEN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN CELEBRADAS EL 13 DE FEBRERO DE 2022

TRÁMITE: Alegaciones y aportación de documentos

INTERESADO: CIUDADANOS – PARTIDO DE LA CIUDADANIA

**AL CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN**

Nota del Consejo de Cuentas: Se han tachado caracteres "--" por protección de datos personales.

Dña. ANDREA GARCÍA, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número -----, como administradora general de la formación política CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANIA para las elecciones autonómicas a las Cortes de Castilla y León, con domicilio -----, ante este CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

D I C E

- I. Que, en fecha XX de julio de 2022, se nos ha notificado el Informe Provisional sobre el examen de contabilidad electoral de las elecciones a las Cortes de Castilla y León celebradas el 13 de febrero del 2022.
- II. Que, el referido informe concede a esta parte un plazo de QUINCE DÍAS (15 días) para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente.
- III. Que, considerando el contenido del Informe del Consejo de Cuentas de Castilla y León, por medio del presente escrito, en tiempo y forma, venimos a formular **ALEGACIONES** frente al punto III. Conclusiones, Apartado VI.3, en base a los siguiente,

ALEGACIONES

PRIMERO. - Objeto de las presentes alegaciones

El objeto de las presentes alegaciones es en discrepancia frente a lo expuesto por este Consejo de Cuentas en relación al punto III. Conclusiones, Apartado VI.3. del presente informe. En el mismos se señala, a los efectos que a aquí interesan, lo siguiente: “No obstante, los gastos que por este concepto se consideran subvencionables ascienden a 76.610,66 €, mientras que pasan a computarse como gastos ordinarios 54.276,67 €, ya que exceden del límite de multiplicar los envíos con derecho a subvención por 0,19 €.”



Pues bien, como justificaremos en el presente escrito, esta parte tiene derecho a ser beneficiaria de la subvención de carácter finalista prevista en el artículo 45.2 de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León (“**LECYL**”) por importe de 130.887,33€ y que está dirigida a sufragar los gastos electorales originados por el envío de los sobres y papeletas electorales o de propaganda electoral, toda vez que esta formación política ha obtenido representación parlamentaria en las elecciones celebradas a las Cortes en febrero de 2022. Criterio éste que, además, es el establecido por la propia Junta Electoral de Castilla y León, tal y como a continuación se indica.

SEGUNDO. – De la financiación y gastos electores en la LECYL

El Capítulo II del Título IV de la LECYL dispone en su artículo 45 que:

“1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.

b) 40 pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido, al menos, un escaño

2. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, la Comunidad subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a razón de 25 pesetas por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido representación parlamentaria.

3. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Dicho precepto contempla, a los efectos de la financiación de los grupos y formaciones políticas para las Cortes de CyL dos tipos de subvenciones:

- i) Una de carácter general, que se calcula en función del número de escaños y votos obtenidos (apartado primero).
- ii) Y otra, más específica o finalista, que sufraga los gastos electorales originados por el envío de los sobres y papeletas electorales o de propaganda electoral y que se determina en función del número de electores, exigiendo para su devengo la obtención de representación parlamentaria (apartado segundo).

Pues bien, en lo que a la subvención de carácter finalista se refiere, el tenor literal de la norma nos permite evidenciar que en ningún caso la misma exige que la formación política en cuestión deba obtener representación por circunscripción para poder disfrutar de ella pues ésta no se determina en función del número de electores en cada una de las circunscripciones a las que el partido se presenta.

En este sentido, asimismo, cabe recordar que conforme al artículo 3 del CC las normas deben interpretarse, ante todo, en el propio sentido de sus palabras y solo en el caso de que su redacción pueda no ser clara, es donde,



debemos acudir, entre otras, a interpretaciones históricas o hermenéuticas. Y, en este caso, la redacción literal es evidente: la circunscripción no aparece como elemento delimitador para la obtención de la subvención.

Pero es que, incluso, si no resultara clara, el propio precepto dispone que éstas deben interpretarse conforme a su espíritu y finalidad. Y en este caso, la finalidad que precisamente tiene la norma en cuestión es el fomento de la participación política, la cual quedaría gravemente restringida si para ser beneficiaria de dicha subvención hay que obtener representante político en cada una de las circunscripciones. Porque de ser así, en aquellas provincias donde no se esperaba, en un principio, obtener representación, la formación en cuestión no realizaría acto de propaganda, de envío y puesta en conocimiento de su programa electoral, ante la insuficiencia de medios. Es por ello que la interpretación que del precepto debe realizarse no debe ser limitativa como pretende, dicho con el máximo respeto, este Consejo de Cuentas, sino más bien amplia para favorecer la participación de los grupos y partidos políticos en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, entendemos que solo puede sostenerse lo que esta parte viene considerando: habiendo obtenido CIUDADANOS representación parlamentaria en las Cortes de CyL, la formación tiene el derecho a ser beneficiaria de la subvención prevista en el artículo 45.2 de la LECYL por el importe total de los gastos incurridos por el envío de los sobres y papeletas electorales o de propaganda electoral en el conjunto del territorio autonómico y ello con independencia de que en la respectiva circunscripción se haya obtenido representación, porque insistimos, esto no es una exigencia de la norma e imponerla sería tanto como limitar el fomento de la participación política.

TERCERO. - La actuación de CIUDADANOS se fundamenta en la propia interpretación de la Junta Electoral de Castilla y León

Tal y como hemos avanzado, la actuación de CIUDADANOS se fundamenta precisamente en el criterio adoptado por la Junta Electoral de Castilla y León. Y es que, a fin de obtener una total claridad sobre este asunto, con antelación a la contratación de los envíos de propaganda electoral, la formación trasladó por escrito a la Junta Electoral la siguiente cuestión:

“Para el cálculo del retorno por envíos electorales se tendrá en cuenta sólo los envíos realizados en las circunscripciones donde se obtenga representación y por tanto se perderá el retorno de aquellos territorios donde no se obtenga representación o si por el contrario con obtener 1 diputado en todo CYL ya se obtendría el retorno íntegro del mailing invertido sin tener en cuenta la circunscripción donde se obtenga, siempre respetando los límites máximos que marca la ley.”

Y la respuesta dada al respecto fue clara:





Es decir, como se deriva de la meritada contestación, la Junta Electoral señala que se subvencionan todos los gastos de mailing realizados por una formación política que concurre a las elecciones, con el límite y los requisitos allí dispuestos, siempre que obtenga representación en las Cortes (un Procurador al menos), y por lo tanto también los generados en aquellas circunscripciones donde no se obtiene escaño.

Adjuntamos la consulta formulada y la respuesta de la Junta Electoral a la consulta realiza sobre el apartado dos del artículo 45 de la Ley Electoral de CYL (ANEXO I).

Fue precisamente en base a esta respuesta dada por lo que esta formación incurrió en gastos por envíos de propaganda electoral en circunscripciones en las cuales se pronosticaba la no obtención de representación, teniendo la certeza que solo con obtener un diputado se devengaría el derecho total de subvención de todos los envíos realizados en cada una de las circunscripciones. Y de ahí que la formación política registrara un total de 130.887,33 € en la partida de mailing, con las cifras de la subvención actualizadas, que es de aplicación a todos los procesos electorales de elecciones a las Cortes de Castilla y León, también el de 2022.

Lo anterior nos permite evidenciar que CIUDADANOS ha guiado su actuación electoral basada en la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica que ofrecía la Junta Electoral y, en concreto, de la respuesta que había emitido en el ejercicio de sus competencias sobre esta cuestión. En este punto, como viene siendo establecido por la jurisprudencia, entre otras, la referida por la SAN núm. 244/2017 de 6 junio:

“El principio de buena fe alude a un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una específica conducta deducida de unos hechos, y se concreta en una acción basada en una confianza legítima y en un proceder lógico y razonable, y no abusivo o fraudulento, que conduce a actuar de determinada manera en la creencia racional y fundada de estar obrando correctamente. En este sentido, el TS ha venido manteniendo -por todas, en las Sentencias de 22 de marzo de 1991 (recurso 2467/1988) y 17 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1815) (recurso 3440/1993)- la necesidad de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución , amparado por la buena fe del administrado y la confianza legítima, o fundada esperanza, creada en el destinatario de una actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada de inducirle a realizar determinada conducta. (STS 17-5-2012).

Esta misma sentencia del TS expone textualmente: las SSTs de 10 de mayo de 1999 y la más reciente de 26 de abril de 2012 recuerdan que la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquella, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.”

Es decir, que de no aceptarse las alegaciones que aquí se realizan y considerar que no corresponde a CIUDADANOS la cifra declarada, entonces lo que se producirá es una vulneración de estos principios básicos que rigen la actuación administrativa y la relación con los administrados, toda vez que la acción electoral de la formación se ha producido con la confianza y seguridad que los gastos subvencionables serían todos los correspondientes, siempre y cuando se obtuviera como mínimo un Procurador con independencia de la circunscripción.



En definitiva, la formación entiende, fundamentada en la propia actuación administrativa, que salvo 1.302,08€ que se descartan al no ser envíos directos como tal, y reclasificarse a ordinario en concepto de papeletas, le corresponde un total de 130.887,33€.

CUARTO. - Conclusiones

En atención a lo desarrollado a lo largo del presente escrito de alegaciones, podemos concluir que el núcleo argumental se resume en:

- (i) CIUDADANOS ha presentado y justificado debidamente tal y como se indica en el informe de este Consejo de Cuentas, un total de gastos por envíos de propaganda electoral por valor total de 130.887,33€.
- (ii) En base a la interpretación por parte de la Junta Electoral del apartado dos de artículo 45 de la LECYL, a esta formación le corresponderían 130.887, 33 euros en concepto de subvención por envíos de propaganda electoral, contra lo que (dicho en términos de máximo respeto) este Consejo de Cuentas indica en su informe sobre que los gastos que por este concepto se consideran subvencionables ascienden a 76.610,66 €, al tener en cuenta para el cómputo de la subvención los envíos realizados únicamente en la circunscripción de Valladolid que es donde se obtuvo representación.

Por todo ello,

SUPLICO AL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN Que se sirva admitir este escrito, lo tenga por presentado en tiempo y forma y previos los trámites de rigor, estime las alegaciones y dicte propuesta sobre el derecho de subvención de CIUDADANOS – PARTIDO DE LA CIUDADANIA en los términos antes señalados.

En Madrid, a 26 de julio de 2022

Andrea García